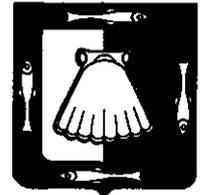




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

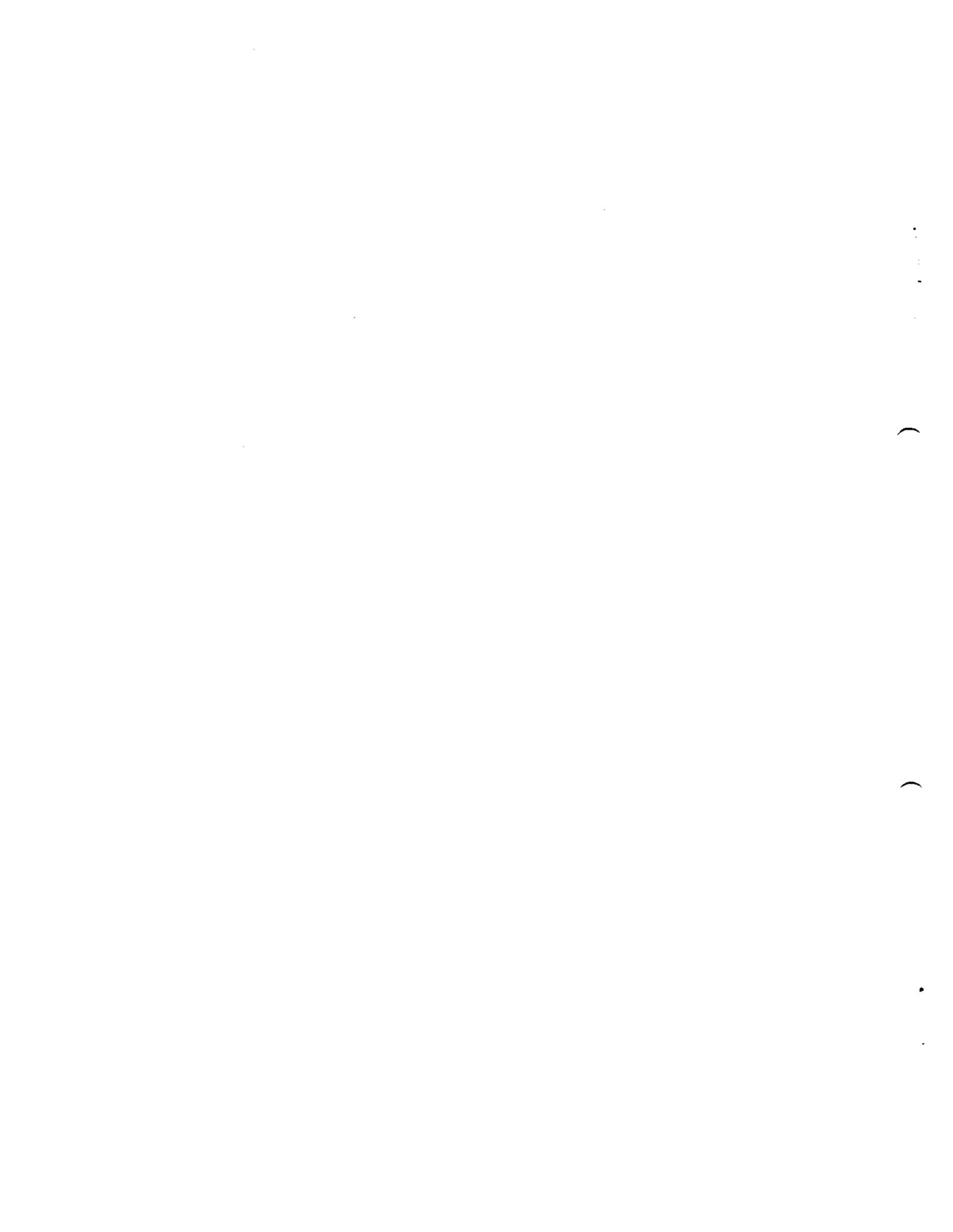
DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se fijan los topes de gastos de precampaña que podrán efectuar los precandidatos en el período de precampañas que establece el Artículo 142 del Artículo Segundo Transitorio del **Decreto 1843**, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del **Decreto 1839**, mediante los cuales se reformaron diversos Artículos de la **Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, de fechas 30 de Abril y 12 de Marzo de 2010, respectivamente.



CG-0004-MAYO-2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA QUE PODRÁN EFECTUAR LOS PRECANDIDATOS EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 142 DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 1843, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 1839, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHAS 30 DE ABRIL Y 12 DE MARZO DE 2010, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Acuerdo CG-IEEBCS-006-2004 de este Consejo General, dado en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2004, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos, así como la metodología y los valores de las variables para su fijación.
- 2.- Mediante Acuerdo CG-0028-OCT-2007 de este Consejo General, dado en Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2007, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, así como la metodología y los valores de las variables para su fijación.
3. El día 10 de marzo del año 2010, la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur y Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias"*.

4.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Consejo General, es competente para fijar el tope de gastos de precampaña, en el caso particular, el correspondiente al próximo proceso estatal electoral 2010-2011, mismo que dará inicio el día dos de agosto de 2010, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 86; 99, fracción XXXV; 141; 142, penúltimo párrafo; 144; 145; 148; 148 Bis; 149, 170; Tercero Transitorio, numeral 142; Artículo Segundo del Decreto 1843, numeral 148 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y demás relativos y aplicables.

II. Dicho lo anterior, tenemos que de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la

organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

III. En tal virtud, el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.

Además este organismo electoral tendrá la facultad de elaborar, administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el Congreso del Estado, incluyendo en el mismo el financiamiento público a los partidos políticos, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en la Ley de la materia.

IV.- Se entenderá por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna. Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a

cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, de conformidad al citado artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

V. El precepto antes señalado establece que precandidato o aspirante, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna, entendiéndose a éste como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento local invocado, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

VI.- Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el Decreto 1843, artículo segundo, numeral 142 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010, mediante el cual se reformó dicho numeral correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, iniciarán el día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

VII.- El artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece que "El partido político deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

- I.- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;
- II.- Candidaturas por las que compiten;
- III.- Inicio y conclusión de actividades de precampaña;
- IV.- Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;
- V.- Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
- VI.- El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.”

VIII. Los ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular, de conformidad al artículo 145 de la Ley en comento, cumplirán los siguientes lineamientos:

- I.- Respetar los estatutos, la convocatoria y acuerdos del partido, que se hayan emitido con motivo de la selección de candidatos, así como lo dispuesto en la presente ley;
- II.- Respetar el tope de gastos que se determine al interior de cada partido político;
- III.- Rendir un informe por escrito al partido por el cual desean postularse, en los términos del artículo 149 de esta ley, respecto del manejo y aplicación de los recursos, el que, a su vez, lo presentará ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos.
- IV.- Designar a su representante ante el órgano interno encargado del proceso; y
- V.- Los demás que establezca esta ley.

IX. De acuerdo al Decreto 1843, artículo segundo, numeral 148 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010, mediante el cual se reformó dicho numeral correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, el Consejo

General, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de cada uno de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

X.- En cuanto a la regulación del financiamiento de las precampañas electorales establece el artículo 148 BIS de la Ley Electoral, que el financiamiento de las precampañas será preferentemente privado. Sólo podrá ser público cuando los partidos reserven parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

XI. Asimismo y de conformidad con el artículo 149 del ordenamiento legal multicitado, el partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexa la relación de los donantes a la precampaña electoral.

Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato.

XII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 BIS de la Ley Electoral los gastos que efectúe durante la precampaña el candidato seleccionado en el proceso interno, le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

XVI. Una vez puntualizado lo anterior, tenemos que de conformidad con los artículos 99, fracción XXXV y 170, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General es la autoridad competente para determinar los topes de gastos de campaña de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos que se celebren en la entidad, por lo que en ejercicio de dicha atribución, este órgano superior de dirección determinó mediante el Acuerdo CG-0011-SEPT-2004, de fecha 26 de octubre de 2004, el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el cual fue por la cantidad de: \$5,375,095.44 (cinco millones trescientos setenta y cinco mil noventa y cinco pesos 44/100 M.N.), cuyo equivalente del 20% aplicando lo dispuesto por el Decreto 1843, artículo segundo, numeral 148 de la Ley Electoral vigente en la entidad a partir del 30 de abril de 2010, mediante el cual se reformó dicho numeral correspondiente al artículo Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 12 de marzo de 2010, es de \$1,075,019.09 (Un millón setenta y cinco mil diecinueve pesos 09/100 M.N.); por lo que la suma total del gasto de cada uno de los precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Electoral 2010-2011, podrán ser hasta por el monto de \$1,075,019.09 (Un millón setenta y cinco mil diecinueve pesos 09/100 M.N.).

XVII. En lo referente al tope de gastos de campaña por distrito electoral para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, este Consejo General determinó mediante el acuerdo número CG-0028-OCT-2007 de fecha 26 de octubre de 2007, que los topes por distrito electoral para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa serían los que a continuación se enuncian en la

columna correspondiente, cuyo equivalente del 20% aplicando lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Electoral del Estado queda de la siguiente manera:

DISTRITO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2007-2008	% APLICADO	MONTO EQUIVALENTE AL 20%, CONFORME AL ARTÍCULO 148.
I	\$443,637.89	20	\$88,727.58
II	\$323,694.42	20	\$64,738.88
III	\$304,525.77	20	\$60,905.15
IV	\$635,067.93	20	\$127,013.59
V	\$553,413.12	20	\$110,682.62
VI	\$269,896.90	20	\$53,979.38
VII	\$731,452.79	20	\$146,290.56
VIII	\$588,634.72	20	\$117,726.94
IX	\$248,067.00	20	\$49,613.40
X	\$316,218.12	20	\$63,243.62
XI	\$278,700.39	20	\$55,740.08
XII	\$318,602.64	20	\$63,720.53
XIII	\$336,678.84	20	\$67,335.77
XIV	\$346,755.36	20	\$69,351.07
XV	\$174,095.60	20	\$34,819.12
XVI	\$436,250.24	20	\$87,250.05
	\$6,305,691.73		\$1,261,138.35

En razón de lo expresado en el recuadro anterior, la suma total del gasto de precampaña de cada uno de los precandidatos de un partido político correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2010-2011, y en atención al Distrito Electoral correspondiente, es el siguiente:

DISTRITO	MONTO EQUIVALENTE AL 20%, CONFORME AL ARTÍCULO 148.
I	\$88,727.58
II	\$64,738.88
III	\$60,905.15
IV	\$127,013.59
V	\$110,682.62
VI	\$53,979.38
VII	\$146,290.56
VIII	\$117,726.94
IX	\$49,613.40
X	\$63,243.62
XI	\$55,740.08
XII	\$63,720.53
XIII	\$67,335.77
XIV	\$69,351.07
XV	\$34,819.12
XVI	\$87,250.05
	\$1,261,138.35

XVIII. Por otra parte, y en relación con el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos el Consejo General determinó mediante el acuerdo número CG-0028-OCT-2007 de fecha 26 de octubre de 2007, que los topes para cada uno de ellos serían los que se enuncian a continuación, a los que aplicándoles el factor del 20% a que alude el artículo 148 de Ley de la materia da como resultados los siguientes:

MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2007-2008	% APLICADO	MONTO EQUIVALENTE AL 20%, CONFORME AL ARTÍCULO 148.
LA PAZ	\$2,557,288.47	20	\$511,457.69
LOS CABOS	\$1,826,303.48	20	\$365,260.70

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2007-2008	% APLICADO	MONTO EQUIVALENTE AL 20%, CONFORME AL ARTÍCULO 148.
COMONDÚ	\$908,290.59	20	\$181,658.12
LORETO	\$231,529.20	20	\$46,305.84
MULEGÉ	\$857,529.80	20	\$171,505.96
	\$6,380,941.54		\$1,276,188.31

Atendiendo lo expresado en el recuadro anterior, la suma total del gasto de precampaña de cada uno de los precandidatos de un partido político correspondiente a la elección de Ayuntamientos de la Entidad, para el Proceso Electoral 2010-2011, es el siguiente:

MUNICIPIO	MONTO EQUIVALENTE AL 20%, CONFORME AL ARTÍCULO 148.
LA PAZ	\$511,457.69
LOS CABOS	\$365,260.70
COMONDÚ	\$181,658.12
LORETO	\$46,305.84
MULEGÉ	\$171,505.96
	\$1,276,188.31

Ahora bien, en atención de los antecedentes y consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo General respecto de la determinación de los topes de gastos máximos que podrán originarse por las actividades que realicen los precandidatos dentro del periodo de precampañas que para este proceso estatal electoral 2010-2011 se lleven a cabo, este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- El tope del gastos de precampaña al que habrán de sujetarse cada uno de los precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, será el indicado en el considerando XVI del presente acuerdo, esto es, de 1, 075,019.09 (Un millón setenta y cinco mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), cantidad que representa el equivalente al 20% del monto aprobado en el 2004 por este Consejo General para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, tope que correspondió a la elección inmediata anterior para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

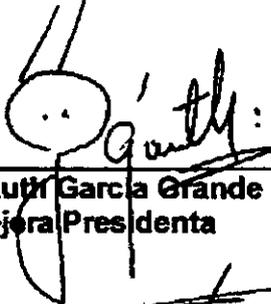
SEGUNDO.- El tope del gastos de precampaña al que habrán de sujetarse cada uno de los precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, según el distrito de que se trate, será el indicado en el considerando XVII del presente acuerdo, en la cantidad que representa el equivalente al 20% del monto aprobado en el 2007 por el Consejo General para la elección de diputados por el principio referido, misma que corresponde a la inmediata anterior del cargo a que se hace alusión.

TERCERO.- El tope del gasto de precampaña al que habrán de sujetarse cada uno de los precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos a miembros de los Ayuntamientos, según sea el caso, será el indicado en el considerando XVIII del presente acuerdo, en la cantidad que representa el equivalente al 20% del monto aprobado en el 2007 por el Consejo General para la elección de Ayuntamientos, topes que correspondieron a la elección inmediata anterior para elegir a los miembros de los cinco Ayuntamientos de la entidad.

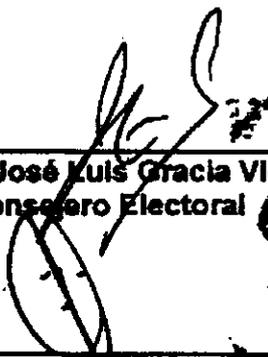
CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

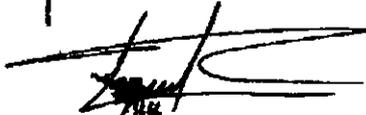
SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.



Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



Lic. José Luis Gracia Vid
Consejero Electoral



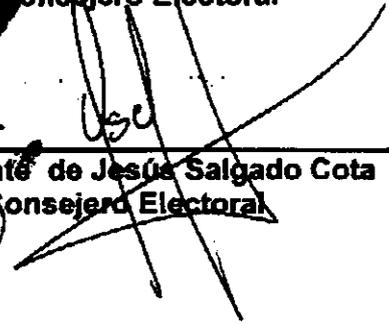
Lic. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral



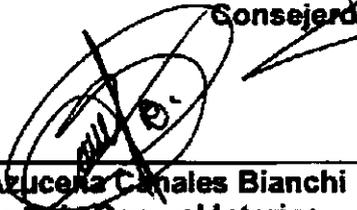
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR



Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral



Lic. Valenté de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral



Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaría General Interina

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 14 de mayo de 2010, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.